

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 25'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 19 de Junio próximo pasado, lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Juan de Dios Hernandez y Elías, en nombre de Don Andrés Fernandez y Fernandez y D. Inocente Fernandez y Cereceda contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de Julio de 1878, que desestimó el recurso de alzada propuesto por los interesados contra la resolución de la Direccion de Contribuciones de 26 de Mayo de 1878, que dejando sin efecto el acuerdo de la Administración económica de la provincia de Logroño de 19 de Junio de 1877, repuso las reclamaciones promovidas por D. Andrés y Don Inocente Fernandez al estado que las colocó la Real orden de 6 de Marzo de 1876 que mantuvo la riqueza imponible señalada á los recurrentes por su finca *La Rad*, término de Galilea de Ocon, en la cantidad y calidad calculada por las Corporaciones municipales, mientras no se justifique agravio por medio de la comprobación correspondiente.

Resulta:

Que D. Andrés y D. Inocente Fernandez, dueños de un terreno titulado *La Rad* y otros inmediatos al mismo, sitos en término de Ocon, acudieron al Ayuntamiento de este pueblo en queja por el agravio que suponían haberles inferido en la evaluación de dichos terrenos para el efecto de contribuir al Estado en el repartimiento de 1875 á 76; y desestimada la instancia por el Ayuntamiento, acudieron á la Administración provincial, que declaró existir el agravio de que se quejaban los interesados; pero reclamado á su vez este acuerdo por el Ayuntamiento, se confirmó el aumento propuesto por la Corporación municipal, haciendo que lo fuera del cupo señalado á la villa:

Que los interesados y la Corporación municipal presentaron recurso de alzada contra esta resolución y fué desestimado, recayendo, respecto á D. Andrés y Don Inocente Fernandez, Real orden en 6 de Marzo de 1876 manteniendo el cupo señalado por el Ayuntamiento hasta que no se comprobara la existencia del agravio:

Que instruido expediente para la rectificación de los amillaramientos del pueblo de Ocon, y oída la opinion de los peritos nombrados por las partes, así como la de un tercero, no hubo avenencia en el juicio de los peritos, y la Administración económica de Logroño, aceptando el parecer del perito nombrado por Fernandez, estimó que se debía rebajar la cantidad imponible á los propietarios

de la finca *La Rad*; pero la Direccion, teniendo en cuenta que no habian sido hechas las valoraciones de las otras fincas del término, y que no se comprobaba el agravio comparativo de que se quejaban D. Andrés y D. Inocente Fernandez, dejó sin efecto el acuerdo de la Administración económica, mandando que se repusiera el expediente al estado que tenia cuando se ordenó justificar por medio de comprobantes y en el terreno la justicia de la reclamación:

Que contra este acuerdo del Centro directivo se presentó recurso de alzada ante el Ministerio, y por la Real orden de 26 de Julio de 1878, al principio extractada, se confirmó en todas sus partes y se desestimó el recurso:

Que el Licenciado D. Juan de Dios Hernandez, en la representación antedicha, dedujo demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto.

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, aduciendo, entre otros fundamentos, el de que lo resuelto en la Real orden reclamada no era definitivo, pues mandó dar mayor instruccion al expediente para que fuesen oportunamente satisfechos los derechos que se invocaban; y que si la queja del actor se apoyaba en que se mantenía un cupo de contribucion que no era el correspondiente á su finca, este acuerdo aparecía trascrito en la Real orden de 6 de Marzo de 1876, que por no haber sido reclamada en tiempo tenía carácter de una ejecutoria administrativa:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución definitiva y que cause estado del Gobierno ó de las Direcciones generales, podrán presentar contra la misma demanda en vía contenciosa.

Considerando:

1.ª Que la Real orden que por la demanda se impugna tuvo por objeto reponer el expediente promovido por D. Andrés y D. Inocente Fernandez al estado de instruccion, con el fin de depurar si existía el agravio de que los interesados se quejaban en cuanto á la contribucion asignada á la finca *La Rad*, término de Galilea de Ocon:

2.ª Que por tanto, la resolución citada no es definitiva ni decide sobre el fondo de la reclamación, por lo que no es revisable en vía contenciosa;

La sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efec-

tos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1879.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales ordenes.

Excmo. Sr.: La Sección de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

»Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 del mes último, ha examinado la Sección el expediente promovido por varios Médicos de la Beneficencia municipal de Madrid contra una providencia del Gobernador que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento, relativo al puesto que debe ocupar en el escalafón D. José María Bolívar.

Resulta que en 23 de Mayo de 1872 la Municipalidad acordó nombrar á Don José María Bolívar Médico supernumerario de la Beneficencia; y separado del cargo en 14 de Febrero por haberse ausentado sin licencia, se le repuso en 26 de Julio de 1877, concediéndole en 6 de Mayo de 1878 la antigüedad que le correspondiera, á contar desde la fecha de su primer nombramiento.

Contra la resolución de 6 de Mayo recurrieron en alzada varios Médicos interesados ante el Gobernador, que la confirmó de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, y en su virtud se dirigen á V. E. en solicitud de que se deje sin efecto.

Al emitir la Sección su informe, observa que el Ayuntamiento no ha cometido infraccion alguna de la ley municipal ni de otras especiales: lo que hizo con su acuerdo fué conceder á Bolívar un indulto, lo cual estaba dentro del límite de sus atribuciones.

Por otra parte, la resolución de la Municipalidad sólo ha podido lastimar los derechos de que los recurrentes se conceptúan asistidos en virtud del contrato celebrado con el Ayuntamiento, ó del reglamento orgánico del cuerpo facultativo de la Beneficencia municipal, que por cierto no tiene el carácter de ordenanza por carecer de la aprobacion superior correspondiente, ni existía al ser separado Bolívar, y en uno ú otro caso lo que procede no es el recurso ante el Gobierno, sino el contencioso-administrativo.

Entiende por tanto la Sección que se debe desestimar la alzada interpuesta.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Excmo. Sr.: En el expediente instruido por este Ministerio con motivo de la suspension de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Mejorada del Campo, decretada por V. E. con fecha 20 de Junio último, y remitido á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado, ha emitido el siguiente dictámen:

»Excmo. Sr.: Con motivo de denuncia dirigida al Gobernador de esta provincia contra el Alcalde de Mejorada del Campo, se nombró un delegado con objeto de que instruyese las oportunas diligencias, corrigiese los abusos cometidos é inspeccionase las cuentas que debian rendirse por el Alcalde de la inversion de los fondos municipales recaudados por el mismo.

Los cargos que en virtud del expediente incoado se hacen al Alcalde, consisten: en el nombramiento ilegal del cargo de Depositario de los fondos municipales hecho en favor del Concejal D. Pablo Sansano; en la autorizacion que otorgó á favor de D. Celedonio Huertas para usufructuar un horno de cocer barro perteneciente á los Propios; en que está probado el ensañamiento contra el Secretario del Ayuntamiento, puesto que le destituyó del cargo á raíz de la cuestion suscitada con motivo de la concecion de dicho horno; en el abandono completo de la Administración municipal, sin que existan libros de intervencion ni arqueo, no apareciendo en las cuentas rendidas por el Alcalde otros justificantes que simples recibos autorizados por el mismo; resultando de su exámen que ha dejado de hacerse cargo de varias cantidades, ha hecho pagos indebidos y cometido otros abusos que pueden constituir exacciones ilegales; y por último, en que por medio de contrato privado, y previo el pago de cierta cantidad, autorizó el Alcalde á varios pescadores para que utilizasen la pesca de los rios Jarama y Henares, de los Propios del pueblo.

En vista de estos hechos el Gobernador pasó el tanto de culpa de los que constituyen delitos comunes al Tribunal competente, y suspendió á D. Fermín Gonzalez de los cargos de Alcalde y Concejal.

En descargo de su conducta, dice este último: que el nombramiento de Depositario en favor del Concejal D. Pascual Sansano es legal, puesto que estando vacante el puesto y no encontrando vecino alguno que lo ejerciera por no querer prestar fianza, el Ayuntamiento nombró al repetido Concejal, mediante á no estar comprendido en ninguna de las incompatibilidades marcadas por la ley: que la contabilidad se lleva con escrupulosa exactitud, y que él responde de las gestiones administrativas del Municipio en cuanto se refieren á la recaudacion é inversion de fondos: que es legal la autorizacion concedida para el usufructo del horno, puesto que fué acordada por el Ayuntamiento, habiéndose limitado el recurrente á hacer cumplir

el acuerdo; y que también fué legal la destitución del Secretario por las faltas en el servicio, puesto que la acordaron las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales.

Con estos antecedentes pasará la Sección á emitir el informe que se le ha pedido en Real orden de 8 del presente mes, recibida en este Consejo el día de ayer 16, sobre el punto concreto de la suspensión del cargo de Concejal de Don Fermín González. Los cargos que se le dirigen se fundan en hechos que ha llevado á efecto en su calidad de Alcalde, y algunos de ellos, como son los relativos al abandono en la Administración municipal, no son imputables á él solo, sino á todo el Ayuntamiento. Por los acuerdos de esta Corporación concediendo el usufructo del horno nombrado Depositario y destituyendo al Secretario no puede exigirse más responsabilidad que la que se exigiría, en caso de estar probada la ilegalidad de dichos acuerdos, á todos los demás Concejales que los tomaron.

De todo lo expuesto se deduce, en sentir de la Sección, que las faltas probadas en que ha incurrido el interesado en su calidad de Concejal, constituyen negligencia y abandono, cuyas consecuencias no son irreparables y cree por tanto que hubiera podido imponerse sólo la pena de apercibimiento, que debió extenderse á todo el Ayuntamiento, ó las demás correcciones determinadas en la ley, ántes de decretarse la suspensión, á fin de que quedara cumplido lo que los artículos 183 y 189 de la ley Municipal establecen; pero teniendo presente la interpretación dada por ese Ministerio á las disposiciones del capítulo 2.º, tit. 5.º de la misma en varias Reales órdenes dictadas oída esta Sección, entre ellas las de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 31 de Enero y 3 y 12 de Febrero último, entendiéndose la misma que con arreglo á ellas procede mantener la resolución del Gobernador de Madrid suspendiendo á Don Fermín González del cargo de Concejal.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1879.—SILVELA.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Pablo Jimenez Ruiz alzándose del fallo por el que esa Comisión provincial lo declaró soldado del Ejército activo en el último reemplazo por el cupo de Lardero, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta sección ha examinado el adjunto expediente, promovido por Pablo Jimenez Ruiz contra el fallo en que la Comisión provincial de Logroño le declaró soldado por el cupo de Lardero en el último reemplazo no obstante haber alzado en tiempo que tenía un hermano en el servicio, y que mantiene á dos hermanos huérfanos.

La vigente ley de Reemplazos de 28 de Agosto de 1878, al consignar en el caso 9.º de su art. 92 excepción en favor del hermano que mantiene á sus hermanos huérfanos pobres y menores de 17 años ó impedidos para trabajar, exige que el hermano sea único; y la Comisión provincial, fundándose en esto, y sin detenerse á examinar en qué sentido debe tomarse la palabra *único* que la ley emplea, ha declarado soldado al referido mozo Pablo Jimenez Ruiz porque tiene otro hermano sirviendo en el Ejército. No cree la Sección que deba dejarse de reputarse único al hermano porque tenga otro, siempre que éste se encuentre sirviendo por su suerte en el Ejército, impedido, casado y pobre, ó en cualquiera otra situación que le imposibilite para ayudar á la subsistencia de sus hermanos huérfanos. De no entenderlo así, resultaría el absurdo de que éstos, por tener un hermano que en nada puede socorrerles,

se viesen privados de los auxilios del único que se hallase en situación de poder prestárselos.

La Sección, pues, cree que lo dispuesen las reglas 1.ª y 4.ª del art. 93 de la precitada ley con respecto á los hijos y nietos, es y no puede menos de ser aplicable á los hermanos; y por lo mismo, y hallándose suficiente y debidamente acreditadas en este caso las demás circunstancias necesarias para el goce de la excepción propuesta, opina que debe revocarse el fallo de la Comisión provincial de Logroño contra el cual se reclama, y declararse en su consecuencia exceptuado del servicio activo á Pablo Jimenez Ruiz, entrando á reemplazarle el mozo á quien corresponda.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Diputación Provincial.

Presidencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley, deberán los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de esta Corporación, desde el 1.º al 5 de Agosto próximo, las cuotas correspondientes al primer trimestre del actual año económico, por el concepto de contingente provincial.

En su virtud espero del celo de los Sres. Alcaldes procedan dentro del plazo marcado al pago de las cantidades á que tiene derecho la provincia.

Madrid 30 de Julio de 1879.—El Presidente, Conde de la Romana.

Comisión provincial.

Sesion de 8 de Agosto de 1879.

Abierta á las once de la mañana bajo la presidencia del Sr. Revuelta, y con asistencia de los Sres. Serantes y Morales, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó enterada la Comisión de que los Sres. Narbon y Pozo Egozque excusaban su asistencia por enfermedad.

Se dió cuenta de los asuntos puestos al despacho, y se acordó:

Contestar al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, á fin de que lo manifieste al de Valencia, que con arreglo al art. 134, párrafo 3.º de la ley de 28 de Agosto de 1878, no procede el reemplazo del quinto núm. 145 del distrito de la Inclusa en el del presente año Agustín Martínez y García, declarado corto de talla en el Ejército, en atención á que dió ante esta Comisión provincial la talla de 1'540 milímetros, comunicándolo igualmente al Sr. Jefe de la Caja para los efectos oportunos.

Contestar al Sr. Gobernador que la Comisión no puede resolver el recurso interpuesto por D. Eustaquio del Pozo, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Robregordo desestimando la excusa que

presentó para eximirse del cargo de Concejal, mientras no se entable en la forma prevenida por la ley y se haga constar la causa de la excepción.

Quedar enterada de los nombramientos de Alcalde y Concejales verificados por el Gobierno de la provincia para los pueblos de Chinchón y Daganzo, en los que no se han verificado las elecciones parciales mandadas celebrar en los días 26 de Mayo y 19 de Junio últimos; y de la convocatoria señalando los días 21 al 24 del actual para que tenga lugar la de tres concejales en Cenicientos.

Dejar sin efecto, conforme solicita el interesado, el expediente incoado sobre sustitución de Manuel Ramos y Blanca, quinto con el núm. 11 del reemplazo de 1877 por el distrito de la Audiencia por su hermano Bernardo, devolviéndose la licencia y cédula personal de este último.

Informar al Sr. Gobernador lo siguiente, respecto á los expedientes que se expresan á continuación:

Loeches.—Que procede revocar el acuerdo del Ayuntamiento, que desestimó una reclamación de D. Manuel Telesforo Monge contra el establecimiento de un horno de yeso, propiedad de Don Vicente Geta, en atención á que aun cuando recaído en asunto de su competencia, se infringe por él lo que dispone la real orden de 19 de Junio de 1861.

Cabanillas de la Sierra.—Que no procede la admisión del recurso interpuesto por D. José Sanz Cano contra un acuerdo del Ayuntamiento negándose á reconocer y admitir en pago de la subasta de consumos varias cantidades entregadas por aquel al ex-Alcalde D. Pedro Mardones, dejando á salvo para que pueda ejercitarle en el tiempo y forma que crea oportuno el derecho del recurrente.

Lozoya.—Que procede admitir el recurso de D. Agapito Velez, contra un acuerdo del Ayuntamiento que le destituyó del cargo de Secretario, y declarar que dicho señor tiene derecho á su reposición en el expresado destino, del que fué separado sin fundado motivo.

Devolver al Sr. Gobernador el expediente incoado por el Ayuntamiento de Perales de Tajuña, solicitando autorización para derivar 95 litros de agua por segundo del río Tajuña, con destino al riego de las vegas denominadas *Las Cuevas y Marañana*, á fin de que se sirva reclamar varios antecedentes, indispensables para la emisión del informe á que se refiere su comunicación de 4 de Julio último.

Madrid.—Que el reglamento de la Sociedad *Círculo de clases pasivas* nada contiene contrario á las leyes del país y puede aprobarse.

Colmenar de Oreja.—Que no procede admitir el recurso intentado por Don Tomás García Castillo, contra un acuerdo del Ayuntamiento sobre arriendo de aguas sobrantes de la fuente de Valdespinar, en atención á que ni se señala por el recurrente infracción legal alguna cometida por el expresado acuerdo, ni resulta tampoco del expediente, y por el contrario se trata de plantear y resolver una cuestión de derecho civil completamente ajena á las autoridades administrativas, y á que el acuerdo apelado se refiere á un asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, con arreglo á los artículos 73 y siguientes de la ley municipal; dejando sin embargo á salvo el derecho del recurrente para que pueda ejercitarlo en la forma que crea conveniente.

Villaconejos.—Que en el recurso de alzada, interpuesto por el Ayuntamiento contra un acuerdo del de Colmenar de Oreja sobre arriendo de aguas potables de la fuente de Mingo Rubio, procede hacer las siguientes declaraciones: 1.ª que no ha lugar á revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Colmenar en su parte relativa á dar en arrendamiento las aguas sobrantes de la expresada fuente; 2.ª que debe anularse la condición 3.ª del pliego de subasta fijando un arbitrio sobre el aprovechamiento de las aguas destinadas al consumo ordinario; y 3.ª que debe declararse á los vecinos de Villaconejos con derecho á servirse de agua en la mencionada fuente, conforme vienen ve-

rificándolo, sin exigirles retribución alguna.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión, de que certifico.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Previdencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bonifacia del Hoyo Mariscal, sirvienta que fué de D. Evaristo Gonzalez en la calle de San Pedro Martir, núm. 5, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de 20 días á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales se presente en este Juzgado ó en la cárcel de mujeres á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye con motivo del robo ejecutado en la casa habitación del D. Evaristo Gonzalez, apercibiéndola que de no presentarse se la declarará rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades así civiles como militares procedan á la busca y captura de la referida Bonifacia del Hoyo Mariscal, y caso de ser habida, la conduzcan á la cárcel de mujeres á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 22 de Julio de 1879.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría y por Lozano, José Escribano.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Enrique Soto, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, como igualmente su actual paradero; sus señas personales son: color moreno, estatura regular, barba poblada negra, cejas pobladísimas, decentemente vestido, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por falsedad de documentos; apercibido que de no presentarse se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan á la cárcel de Villa de esta capital, á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 28 de Julio de 1878.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría y por Lozano, José Escribano.

Buenavista.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Alvarez Fraga, hijo de Benito y María, natural de Madrid, soltero, jornalero, que ha vivido en los Cuatro Caminos, ventorro de Juan, y de 18 años de edad, cuyas señas son: estatura regular, pelo castaño, rubio, tiene una nube que le cubre todo el ojo derecho, y que acostumbra á vestir pantalón y blusa azul, alpargatas y gorra, á fin de que en el término de 30 días se presente en el local de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia ó en la cárcel de Villa, á responder á los cargos

que le resultan en la causa criminal pendiente contra el mismo por hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel de Villa del José Alvarez Fraga, á disposicion de este Juzgado.

Madrid 7 de Agosto de 1879.—El Escribano, Francisco Molina.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente edicto se cita y llama á cuantas personas se crean acreedores del Excmo. Sr. D. José Osorio y Heredia, Conde de la Corzana y vecino de esta Corte, para que dentro del término de 20 dias se presenten en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia ex-convento de las Salesas, con los títulos justificativos de sus créditos; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así está acordado en el concurso necesario de acreedores que se sigue de dicho Sr. Conde de la Corzana.

Dado en Madrid á 8 de Agosto de 1879.—Francisco Rondan.—El Escribano actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, é ignorándose quién sea un caballero que á la una de la madrugada del día 19 de Julio próximo pasado venía siguiendo por la calle de las Hileras á dos hombres que bajaban por esta á la del Arenal, y á quienes señaló á la pareja de guardias de seguridad que se hallaban en la esquina como los mismos á quienes se dirijian las voces de «ladrones» dadas por otro caballero desde un balcon de la calle de Trujillos, se le cita por medio de la presente para que en el término de quinto dia comparezca en el referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, á fin de prestar la oportuna declaracion con motivo de la causa que se sigue contra los expresados dos sujetos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Agosto de 1879.—José María Barnuevo.—Es copia para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid dicho dia mes y año.—V. B.º—Barnuevo.—El actuario, Jorge Reboles.

Congreso.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sugeto desconocido, que es de estatura alta; viste traje oscuro y sombrero hongo; que en el dia 30 de Junio último robó en union de otro un lio de ropas en el piso cuarto de la casa núm. 4, calle del Lobo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 dias se presente en dicho Juzgado y Escribanía del actuario, á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal, que con tal motivo me hallo instruyendo, y caso de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles como militares, practiquen diligencias en averiguacion del paradero de dicho sugeto, y caso de ser habido procedan á su detencion y conduccion á la cárcel de villa á mi disposicion.

Dada en Madrid á 4 de Agosto de 1879.—Enrique Ruiz Crespo.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. Don Enrique Ruiz Crespo; Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el Escribano actua-

rio, se cita y llama á D. Fermin Texeiro y D. Ramon Sanz, socios que fueron del Casino habanero, establecido en la carrera de San Jerónimo, núm. 5, cuarto principal, para que en el término de 10 dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía, á prestar declaracion en la causa criminal que me hallo instruyendo por el delito de juegos prohibidos.

Madrid á 7 de Agosto de 1879.—V. B.º—Enrique Ruiz Crespo.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren los objetos siguientes:

Un vestido nuevo de terciopelo negro, adornado con pluma y guipur.

Otro vestido nuevo de terciopelo, color guinda, adornado con pasamanería.

Otro vestido nuevo de gró, gris, de París.

Otro id. id. de paño de Lion, adornado con encajes.

Un chal de la India, de los llamados turcos, de varios colores, en muy buen uso.

Otro chal alfombrado, en buen uso.

Un pañuelo sencillo alfombrado en idem id.

Una colcha de raso azul, para cama de matrimonio, nueva, forrada de raso blanco, con adornos y borlones de pasamanería.

Seis colgaduras de raso azul, forradas de gró del mismo color con agreman y fleco de pasamanería.

Un cortinon de gró azul, sencillo, forrado de percalina.

Una docena pañuelos de batista con las *T. G.* bordadas.

Dos docenas de los mismos con las marcas *P. B.* tambien bordados.

Una bandeja de plata de forma ovalada con las iniciales *CC.* en el centro sobre un escudito liso, de más de dos cuartas de larga con la anchura proporcionada, que pesará unas cuatro libras.

Seis servilleteros de plata, con la inicial *C.*

Un servicio de café, de plata cincelada, nuevo, compuesto de cafeteras para cuatro ó seis tazas, cuatro tazas con sus platillos y un jarrito para la leche, marcadas todas las piezas con las iniciales *T. G.*

Seis cucharillas de plata para café, sin marca.

Dos cubiertos de plata para colegiales, compuesto de cucharas, tenedores y vasos, marcado el uno con las iniciales *M. G.* y el otro *E. G.*

Un estuche con libro de misa, tarjetero y portamonedas de plata, cincelada.

Dos llaves, una de la puerta principal de la casa núm. 27 de la calle del Desengaño, y otra del sótano de la mismal correspondientes á la habitacion del cuarto principal derecha, que ocupan Doña Carmen Calderon y Doña Teresa Goicoechea Calderon, de la que han sido sustraídos los objetos descritos por cuyo hecho se instruye causa criminal por la que se llama á las personas al principio indicados, para que en término de cinco dias comparezcan en el expresado Juzgado con dichos objetos á prestar declaracion; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Agosto 1879.—V. B.º—El Escribano actuario, Venancio Perez.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José María García Perez, de 29 años de edad, soltero, zapatero, y Cayetano García Perez, de estado soltero, músico, de 31 años de edad, ambos naturales de Leon, hijos de José y Feliciano, que habitaron en la calle de Benetillo, núm. 20, portería, y cuyo actual paradero se ignora; á fin de que en el término de nueve dias comparez-

can ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa criminal que se les instruye por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se hace saber á todas las Autoridades que procedan á la busca y captura de los indicados sugetos, y caso de ser habidos sean puestos en la cárcel á mi disposicion.

Dado en Madrid á 7 de Agosto de 1879.—Nemesio Longué.—El actuario, Justo Navarro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á un sugeto cuyos nombres y señas personales se ignoran, que como á las ocho y media de la noche del dia 7 del actual, hallándose al final de la calle de Fuencarral, golpeó á otro sugeto que disparó contra el primero una arma de fuego, cuyo proyectil hirió en una pierna al niño Ramon Anton, para que en el término de cinco dias comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que con motivo de dichos hechos se instruye; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 Agosto de 1879.—V. B.º—Escribano actuario, Venancio Perez.

Hospital.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un tal José, cuyas señas son: estatura regular, delgado, rubio, barbilampiño, de 25 á 26 años; viste blusa azul, pantalón de tela, alpargatas, y trae á la cabeza gorra negra, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan, por virtud de causa formada á consecuencia de la muerte de su esposa Justa Baquero, ocurrida en la madrugada del 30 de Julio último, en su casa-habitacion, ronda de Lavapiés, núm. 8, cuarto principal.

A la vez ruego á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura del referido José, poniéndolo en la cárcel de villa á mi disposicion.

Dado en Madrid á 8 de Agosto de 1879.—Rafael Solís Liébana.—Es copia, Celestino de Flores.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria y en cumplimiento de lo que previene la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Carlos Salguero Lopez, natural de esta Corte, hijo de José y de Mercedes, soltero, cerrajero, de 28 años de edad, que habitaba en la calle de Lavapiés, núm. 29, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado, ó en la cárcel de villa, para que extinga la pena que le ha sido impuesta por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca y detencion del citado Carlos Salguero Lopez, poniéndolo en la cárcel de villa á mi disposicion.

Dada en Madrid á 6 de Agosto de 1879.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de su señoría, Pablo Gargantiel.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juliana Cus Cano, que ha vivido en la calle del Sombrerete, núm. 12, y

cuyas señas se expresan á continuacion, para que en el término de 10 dias se presente en la cárcel de mujeres de esta corte, para extinguir la pena que le ha sido impuesta en causa por delito de hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo se la declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á las autoridades civiles y militares, que por cuantos medios estén á sus alcances procuren la captura de la referida Juliana Cus Cano y su traslacion á las referidas cárceles á los fines acordados.

Dado en Madrid á 11 de Agosto de 1879.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de su señoría, Antonio Burruezo.

Señas de Juliana Cus Cano.

Estatura regular, gruesa, ojos pardos, pelo castaño, nariz larga y gruesa, frente y boca pequeñas, de 26 años de edad, viste bata negra de percal, delantal encarnado de la misma, manton de lana usado, y botas de rusel.

Latina.

D. Enrique Iniguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Julian Martinez (á) el Ronquillo, el que es de estatura regular, grueso de cuerpo, como de unos 20 años de edad, cejas y pelo negro, sin pelo de barba, tiene una cicatriz del tamaño de un ochavo en uno de los carrillos; á fin de que dentro del término de 10 dias se presente en la audiencia de dicho Juzgado á prestar primera declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo por hurto, contra Carmelo Laurin Segura, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, y por medio de la presente exhorto á todas las Autoridades así civiles como militares, para que procedan á la busca y captura del citado Julian Martinez (á) el Ronquillo, conduciéndole caso de ser habido, en clase de detenido á la cárcel de villa á mi disposicion.

Dado en Madrid á 4 de Julio de 1879.—Enrique Iniguez.—Por mandado de su señoría, Juan Joaquin Jimenez.

Torrelaguna.

D. Francisco García Cuevas, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antolina Baonza Gomez, de 50 años de edad, viuda, natural y vecina de Valdemanco, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado en término de nueve dias á prestar una declaracion en causa que contra la misma estoy siguiendo por desacato á la autoridad; apercibida que no haciéndolo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares é individuos de policia judicial procedan á la captura de la Antolina Baonza, y si fuese habida la detengan y remitan á mi disposicion.

Dado en Torrelaguna á 6 de Agosto de 1879.—Francisco García Cuevas.—De orden de su señoría, Felipe Sanz.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Junio último, esta Direccion general ha señalado el dia 11 del próximo mes de Octubre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de San Cristóbal á Ferrerías, en la Isla de Menorca, provincia de Baleares, cuyo presupuesto de contrata importa 233.059'20 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direc-

ción general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palma ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 11.700 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 pesetas.

Madrid 31 de Julio de 1879.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de San Cristóbal á Ferrerías, en la isla de Menorca, provincia de Baleares, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por orden de 2 de Noviembre de 1868 esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de terminación de las obras de la sección de Alcora á la masía de Renan, en la carretera de puebla de Valverde á Castellon en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata importa 198.915 pesetas 70 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Castellon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 10.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 pesetas.

Madrid 31 de Julio de 1879.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación de la sección de Alcora á la masía de Renan, en la carretera de puebla de Valverde á Castellon en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Agosto de 1879, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Setiembre á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos quinto al noveno, ambos inclusive, de la carretera de segundo orden de Cuenca á Albacete, sección de Casas Ibañez á Albacete, bajo el tipo de 811.883 pesetas 6 céntimos, á que asciende su presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Albacete ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 41.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 31 de Julio de 1879.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos quinto al noveno, ambos inclusive, de la carretera de segundo orden de Cuenca á Albacete, sección de Casas Ibañez á Albacete, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Abril de 1878, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Setiembre á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos primero y segundo de la sección de Fuentes al

límite de la provincia de Teruel, en la carretera de Tarazona á Teruel, provincia de Cuenca, cuyo presupuesto de contrata asciende á 537.946 pesetas 86 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cuenca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 26.900 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 pesetas.

Madrid 31 de Julio de 1879.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos primero y segundo de la sección de Fuentes al límite de la provincia de Teruel, en la carretera de Tarazona á Teruel, provincia de Cuenca, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Febrero de 1865, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos tercero y cuarto de la carretera de Belchite al Bargo, en la provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata importa 405.958 pesetas 62 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 20.300 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos pres-

critos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 31 de Julio de 1879.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos tercero y cuarto de la carretera de Belchite al Bargo, en la provincia de Zaragoza, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Febrero último esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras comprendidas en la sección de carretera de las ventas de Gargallo á las eras de Alcorisa en la de Alcolea del Pinar á Tarragona provincia de Teruel, cuyo presupuesto de contrata importa 552.710 pesetas 68 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Teruel ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, planos y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 27.700 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo marcado en el real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500.

Madrid 31 de Julio de 1879.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección de carretera de las ventas de Gargallo á las eras de Alcorisa en la de Alcolea del Pinar á Tarragona, provincia de Teruel, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.